

AUTO No. 0366 DEL 18 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 680 del 25 de febrero de 2025, la señora Carolina Cecilia Berrio Pinedo, en calidad de Defensora Regional Sur de Bolívar, trasladó por competencia a esta Autoridad Ambiental, una queja presentada por el señor Asmairo de Jesús Conde Torres, relacionada con un presunto vertimiento de un líquido acuoso transparente en inmediaciones del Estadio 16 de Agosto del municipio de Talaigua Nuevo departamento Bolívar, razón por la cual solicita que esta Autoridad Ambiental realice visita técnica para verificar los hechos y adoptar las medidas a que haya lugar.

Que esta Corporación, emitió el Auto No. 0185 del 11 de marzo de 2025, "por medio del cual se dispone realizar una visita de inspección ocular" acto administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Jamil Smith Dearmas Lengua, Ingeniero Ambiental, para atender el presente asunto, el cual se pronunció emitiendo el concepto técnico No. 252 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

(...) "ANTECEDENTES

- Mediante radicado CSB No. 680 del 25 de febrero de 2025, la Defensoría del Pueblo dio traslado a esta Corporación de una denuncia penal por delitos ambientales, daño ambiental y daño en bien ajeno, relacionada con un presunto vertimiento de un líquido acuoso transparente en inmediaciones del estadio 16 de agosto del municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.
- Mediante Auto No. 0185 del 11 de marzo de 2025, Secretaría General requiere que la Subdirección de Gestión Ambiental realice una visita ocular, con el fin de verificar los hechos denunciados, determinar la posible existencia de afectación ambiental y emitir el correspondiente concepto técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0185 del 11 de marzo de 2025, el día 19 de mayo se realizó visita técnica al sitio de la denuncia en el municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, exactamente en las coordenadas N 9°18'1.55"; W 74°33'56.70", con el propósito de verificar las condiciones ambientales actuales del área georreferenciada. Durante la inspección ocular se realizó recorrido por el predio, el cual se evidenció abundante cobertura vegetal, asimismo, no se observaron manchas aceitosas, residuos de hidrocarburos, olores ofensivos, afectaciones visibles sobre la vegetación, ni otras evidencias asociadas a contaminación ambiental o disposición inadecuada de sustancias contaminantes. Por otra parte, al revisar la información técnica que reposa en los archivos de esta Corporación, se encontró que sobre esta misma problemática fue emitido el Concepto Técnico No. 250 del 28 de junio de 2023, como resultado de una visita ocular realizada al mismo sitio. En dicha visita se evidenció una afectación ambiental ocasionada por la presencia de una sustancia aceitosa con características organolépticas, en un área aproximada de 700 m².

Teniendo en cuenta las condiciones observadas durante la presente visita, se evidencia que actualmente el área presenta recuperación de la cobertura vegetal y no se encontraron elementos que permitan establecer la permanencia de las condiciones ambientales reportadas durante la visita realizada en el año 2023.

Para constancia de lo anterior se realizó el respectivo registro fotográfico.





CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ✓ Que se evidenció abundante cobertura vegetal sobre el área inspeccionada, observándose condiciones de recuperación natural del terreno.
- ✓ Que no se evidenciaron manchas aceitosas, residuos de hidrocarburos, olores ofensivos, afectaciones visibles sobre la vegetación ni otras condiciones asociadas a contaminación ambiental.
- ✓ Que no se evidenciaron condiciones que permitan identificar la existencia actual de pasivos ambientales en el área inspeccionada.
- ✓ Que los hallazgos obtenidos durante la visita permiten concluir que actualmente el área inspeccionada no presenta evidencias de afectaciones ambientales activas asociadas a los hechos objeto de la denuncia."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23° - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR atendida la queja ambiental radicada por el señor Asmairo de Jesús Conde Torres, ante esta Autoridad Ambiental, relacionada con la afectación ambiental por vertimiento de un líquido acuoso transparente en inmediaciones del estadio 16 de agosto del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita ocular no se evidencio manchas aceitosas, residuos de hidrocarburos, olores ofensivos, afectaciones visibles sobre la vegetación ni otras condiciones asociadas a contaminación ambiental, de conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente CSB No. 2025-067, contentivo en la queja antes mencionada, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

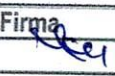
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Defensora Regional Sur de Bolívar y al señor Asmairo de Jesús Conde Torres, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1994.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Jamil Smith Dearmas Lengua	Contratista	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-067		